

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO GENERAL DE OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO PRIMARIO Y ESTACIONES DE SERVICIO SECUNDARIO

ANTECEDENTES

- En el numeral S5.23 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se especifica que los servicios de radiocomunicación se dividen de acuerdo a su categoría, en primarios y secundarios.
- De conformidad con la fracción VI del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Área General de Ingeniería y Tecnología elaboró el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias 1999, el cual se apega a lo establecido en el mencionado Reglamento.
- Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes expidió permisos para operar enlaces de radiocomunicación bajo la categoría de servicio secundario. Actualmente existen en operación gran cantidad de este tipo de enlaces.
- 4. El 6 de junio de 1997, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, tomó el siguiente acuerdo:
 - P/060697/0100.- "Se autoriza a clasificar la banda de 5725 a 5850 MHz como espectro de uso libre, únicamente en el caso de que esta banda sea utilizada con equipos o sistemas con tecnología de "espectro disperso" (spread spectrum) y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para este efecto expida la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ya que dicha banda continua bajo este régimen".
- 5. El 25 de mayo de 1999, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió la Resolución No.: P/250599/0165, mediante la cual entre otros resolutivos identifica varias bandas de frecuencias para la operación de sistemas de baja potencia, sujetos a no causar interferencias perjudiciales.

CONSIDERANDO

 Que en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera como Ley Suprema de la Unión, la Constitución Federal, las Leyes Secundarias y los tratados que celebre el Ejecutivo Federal que sean ratificados por el Senado de la República.





- 2. Que las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) se encuentran determinadas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuya Fracción XXVII indica que además de las atribuciones citadas en dicho precepto, tendrá todas aquellas que le señalen de manera especifica otras leyes, como son las contenidas en los tratados internacionales en los que México sea parte y haya ratificado en los términos previstos en la Constitución Federal.
- 3. Que corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones en los términos del artículo SEGUNDO del Decreto de su creación; y 37 bis del Reglamento Interior de la SCT, la administración del espectro de frecuencias radioeléctricas así como promover su uso eficiente; y para ello tiene como atribución la de emitir disposiciones administrativas para su mejor regulación.
- 4. Que la regulación específica en materia de atribución de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se encuentra considerada en la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus Reglamentos Administrativos, entre los cuales se encuentra el de radiocomunicaciones (RR)
- 5. Que la Ley Federal de Telecomunicaciones (la Ley), en su Artículo 7, fracción VIII, establece que para el logro de los objetivos planteados en ella misma, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, considerando entre otros factores las diferencias existentes del sector con respecto al de los países con los que se negocie y vigilar su observancia"
- 6. Que el Artículo 8 de la Ley, establece las diferentes leyes y ordenamientos que podrán aplicarse de manera supletoria, indicando en el preámbulo del citado artículo que estas leyes supletorias se aplicarán a falta de disposición expresa en la misma Ley, en sus reglamentos o en los tratados internacionales.
- 7. Que de conformidad con el Artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican conforme a su uso en: libre, determinado, oficial, experimental y reservado y no conforme a su atribución.
- 8. Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es un organismo de la Organización de las Naciones Unidas, constituida por 189 Estados Miembros, siendo México uno de ellos. La importancia de la UIT deriva en gran medida de los textos fundamentales que la rigen: su Constitución y su Converilo. Dichos textos establecen el marco jurídico internacional tanto para las telecomunicaciones internacionales, así como para la estructura de la propia UIT y sus actividades orientadas a la promoción y la utilización armonizada de las telecomunicaciones.





- 9. Que la Constitución, Convenio y Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT establecen que los miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.
- 10. Que el Artículo 44 de la Constitución de la UIT establece en lo conducente que:

"En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países..."

"Los Estados Miembros se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica."

- 11. Que el Artículo 4 de la Constitución de la UIT, establece que su Reglamento de Radiocomunicaciones es un instrumento, que junto con las disposiciones de la Constitución y el Convenio de la UIT, regulan el uso de las telecomunicaciones y tienen carácter vinculante para todos los Estados Miembros. En ese sentido el Reglamento de Radiocomunicaciones forma parte de los tratados internacionales fundamentales de la UIT, que México tiene signados y se ha adherido.
- 12. Que una de las recomendaciones de la UIT es facilitar el acceso equitativo y la utilización racional de los recursos naturales constituidos por el espectro de frecuencias;
- 13. Que entre los principios establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT se encuentra el relativo a que todas las estaciones se instalen y exploten de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos.
- 14. Que las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la UIT son las encargadas de revisar y en su caso, modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones. Al respecto el 23 de agosto de 2000 el Gobierno de México, a través del Senado de la República, ratificó las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997 (CMR-97), por lo que la edición 1998 de dicho instrumento, con las modificaciones resultantes de la CMR-97, se encuentra plenamente en vigor.



- 15. Que para utilizar de manera eficiente el espectro radioeléctrico, conforme a lo indicado en los numerales S5.23 a S5.27 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, una misma banda de frecuencias puede destinarse para varios servicios de radiocomunicación.
- 16. Que la categorización de los servicios, permite fundamentar los criterios de compartición de las bandas de frecuencias, para coadyuvar al uso eficiente del espectro.
- 17. Que una estación o estación radioeléctrica, consiste en uno o más equipos transmisores o receptores, o una combinación de éstos, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, o de radioastronomía en un lugar determinado y en concordancia con los Artículos S5.28 a S5.31, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, que establecen que las estaciones de un servicio secundario:
 - a) No deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro.
 - b) No pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro
 - c) Pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente"
- 18. Que las condiciones de operación sobre bases secundarias requieren de una regulación específica mediante la cual se establezcan las características técnicas de operación y su asignación, ya que precisamente derivado de su condición a título secundario no tienen protección en su uso, aprovechamiento y explotación y sí por el contrario, quienes las operan están obligados a no causar interferencia perjudicial.
- 19. Que bajo tales supuestos, su condición de asignaciones sobre bases secundarias las coloca en un plano diferencial con relación a las frecuencias del espectro radioeléctrico a título primario que son materia de licitación, ya que la Autoridad les garantiza su uso, aprovechamiento y explotación con exclusividad por el tiempo que dure la concesión y con las protecciones que el Reglamento de Radiocomunicación establece en su favor.
- 20. Que el espectro radioeléctrico es un recurso limitado, por lo que se debe usar de manera eficiente, facilitando el funcionamiento efectivo y eficaz de un número cada vez mayor de estaciones en la misma banda de frecuencias.





21. Que para facilitar el acceso equitativo y la utilización racional del espectro radioeléctrico, es conveniente establecer las condiciones que faciliten a los usuarios la operación de estaciones para servicios de categoría primaria o secundaria.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 36 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracciones III y XIII, 8 y 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 y 44 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; S5.23 a S5.27 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT; Segundo fracción I y VIII del decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 100, 103, 104, 105 del Reglamento de Telecomunicaciones; 37Bis. fracciones I, XI, XXVIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con el numeral 7 (1) incisos a y b del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1999; el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones ha tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO GENERAL DE OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO PRIMARIO Y ESTACIONES DE SERVICIO SECUNDARIO

PRIMERO.-

De conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los servicios de radiocomunicación se dividen de acuerdo a su categoría, en primarios y secundarios; teniendo los servicios primarios derecho a total protección contra interferencias perjudiciales provenientes de estaciones dedicadas a otros servicios.

En concordancia con el Reglamento anteriormente citado, las estaciones de un servicio secundario operarán bajo las siguientes reglas:

- a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
- b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro:





- c) tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.
- SEGUNDO.- El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a propuesta del Área General de Ingeniería y Tecnología de esta Comisión, determinará las bandas de frecuencias en las que operarán servicios de categoría secundaria. Esto sin detrimento de la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de disponer en todo momento de estas bandas de frecuencias para prestar los servicios primarios a los cuales se encuentren atribuidas conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor.
- TERCERO.- El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establecerá las condiciones técnico-operativas de los equipos de las estaciones antes citadas, para asegurar que estos no provoquen interferencias a los servicios primarios de radiocomunicaciones a los que se hayan atribuido dichas bandas de frecuencias, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- CUARTO.- De ser necesario establecer alcances, restricciones y condiciones adicionales para el uso de frecuencias en categoría secundaria, el Pleno de la Comisión emitirá las correspondientes resoluciones de carácter particular. El uso de dichas frecuencias implicará la aceptación incondicional de las mismas.
- QUINTO.
 Las estaciones dedicadas a la operación de un servicio de categoría secundaria se autorizarán básicamente para fines privados; debiendo ser registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

 En caso de que se pretendan establecer enlaces privados transfronterizos a través de este tipo de estaciones, se deberá solicitar la autorización correspondiente, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

 Para prestar servicios a terceros con este mismo tipo de estaciones, se deberá contar con título de red pública de telecomunicaciones.
- SEXTO.- Las estaciones que operen en contravención a las condiciones técnicooperativas que establezca la Comisión Federal de Telecomunicaciones, serán sancionadas en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.





SEPTIMO.- En el caso de usuarios de estaciones de un servicio secundario que provoquen interferencias perjudiciales a estaciones de la misma categoría que hayan sido instaladas con anterioridad, serán conminados a cesar sus emisiones mientras se soluciona la interferencia, de no respetarse esta disposición, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en la presente resolución.

Este acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los comisionados, quienes firman al calce para constancia el día 27 del mes de marzo de dos mil uno.

Lic. erge Nicolín Fischer Presidente

Lic. Jorge Arreola Cavazos Comisionado Lic. Jorge Lara Guerrero Comisionado

Dr. Enrique Melrose Aguilar Comisionado

